



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha D. T. y C., febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: **44-001-41-05-001-2020-00382-00**

En la fecha, paso el expediente al despacho, informando que la parte demandada no contestó la demanda ejecutiva. Lo anterior, para su cargo.

ORNELLA LICETH ZULETA BRUGÉS
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 076

REF:	
PROCESO:	Ejecutivo Laboral
DEMANDANTE:	JORGE LUIS BOHORQUEZ HERRERA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICADO:	44-001-41-05-001-2020-00382-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que mediante auto proferido el 26 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago a favor del señor JORGE LUIS BOHORQUEZ HERRERA, el cual, se ordenó notificar a la parte demandada, por lo que es menester revisar si la notificación estuvo adecuada, atendiendo las disposiciones contenidas en la ley 2213 de 2022, por medio de la cual, se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, y, si es necesario seguir con el proceso.

El artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, reza así:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Dirección: Calle 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01pgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados

electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...).

En ese orden, según la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil de radicado No. STC16733-2022 del 14 de diciembre de 2022, señaló a este respecto, lo siguiente:

3.7. En síntesis, tratándose de notificación personal por medios electrónicos, es el demandante quien, en principio, elije los canales digitales para los fines del proceso. En tal sentido debe colmar las exigencias que el legislador le hizo con el propósito de demostrar la idoneidad de la vía de comunicación escogida. Por su parte, el Juez tiene la posibilidad de verificar esa información con el fin de agilizar eficazmente el trámite de notificación y el impulso del proceso.

El enteramiento se entiende surtido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal seleccionado y, por regla general, allí empieza a contar el término de contestación o traslado, *salvo que el mismo demandante o el juez se percaten de que el mensaje no fue enviado con éxito, o cuando la persona que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado* y, en ese trámite, sobre la cuerda de la nulidad procesal proponga el debate probatorio en torno a la efectiva recepción del mensaje.

Además, como el legislador *no estableció prueba solemne para demostrar las circunstancias relativas al envío y recepción de la providencia objeto de notificación, es dable acreditar lo respectivo mediante cualquier medio de prueba lícito, conducente y pertinente*, dentro de los cuales pueden encontrarse capturas de pantalla, audios, videgrabaciones, entre otros medios de naturaleza documental que deberán ser analizados en cada caso particular por los jueces naturales de la disputa. (Cursivas para resaltar).

Teniendo en cuenta la jurisprudencia y la norma en comento, revisemos este caso.

En la demanda, se aportó la dirección electrónica notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, la cual, fue dispuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES para efectuar las notificaciones judiciales en cumplimiento del artículo 197 de la ley 1437 de 2011 y el Decreto 2213 de 2022, exclusivamente para la atención y trámite de las notificaciones judiciales en que es parte la entidad. De acuerdo con esto, el 05 de octubre de 2022, se surtió la notificación personal a dicho correo electrónico, remitiendo por secretaría, el acta de notificación, la demanda, el auto que libra mandamiento de pago, y el protocolo de atención del despacho, que fue efectivamente entregado, como se ve del expediente digital en la siguiente imagen de confirmación de entrega de Outlook del despacho, como herramienta de Office 365.

NOTIFICACION DEMANDA EJECUTIVA 2020-00382-00

Juzgado 01 Pequeñas Causas Laborales - La Guajira -
Riohacha <j01lpqcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 5/10/2022 8:49 AM
Para:

• Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

3 archivos adjuntos (719 KB)
ACTA DE NOTIFICACION 169.pdf; 028. SOL DE EJECUTIVO- JORGE BOHORQUEZ.pdf; 029.
260920222020382Libramandamiento.pdf;

Cordial saludo,
Adjunto se remite notificación de la demanda ejecutiva a continuación de ordinaria
laboral de la referencia.

Atentamente;

ANGEL GABRIEL ANGULO PIMIENTA
Servidor Judicial



Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha
Calle 8 N° 12-86 piso 6 Edificio Caracol
Correo electrónico del despacho: j01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Línea telefónica y whatsapp: Secretaría 3237968559 – Citador 3162383601, en el horario 8 a.m. -12 p.m. y 1 p.m. – 5 p.m.
Página web del despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha>
Retransmitido: NOTIFICACION DEMANDA EJECUTIVA 2020-00382-00
Microsoft
Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicr
osoft.com>
Mié 5/10/2022 8:49 AM
Para:
• Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>
Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:
[Luis Carlos Pereira Jimenez \(notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co\)](mailto:Luis.Carlos.Pereira.Jimenez(notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co))
Asunto: NOTIFICACION DEMANDA EJECUTIVA 2020-00382-00

En virtud de ello, es claro que el ejecutado sí recibió el email con la notificación el 05 de octubre de 2022, y se entiende surtida el 10 de octubre del año 2022, así que se tendrá por notificada en debida forma, sin otro requisito adicional, y sin que se advierta ninguna irregularidad, pues el trámite es el adecuado en la norma la jurisprudencia citada.

En ese orden, se le concedió a la parte demandada el término legal de diez (10) días para que propusiera las excepciones que considerara pertinentes, no obstante, se abstuvo de hacerlo; por tanto, al asumir la postura de guardar silencio, no es dable a este juzgador entrar a revisar el por qué no indicó nada al respecto, teniendo en cuenta que nos encontramos ante un proceso ejecutivo.

Así las cosas, y en virtud de lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., corresponde al despacho continuar con el trámite del proceso, y seguir adelante la ejecución, lo que se ordenará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA en debida forma a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, con NIT 900336004-7, según lo considerado.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo laboral, promovido por JORGE LUIS BOHORQUEZ HERRERA en contra de COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA

El Juez



No fue posible firma electrónica, por lo que se hace digitalmente.

